El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / DEBIDO PROCESO / DICTAMEN PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / CONFIRMA PARCIALMENTE**

*… no es atendible que la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. rehúse su obligación de garantizar al señor* ***JECM*** *como reclamante del SOAT, el acceso al proceso de calificación de PCL para obtener el dictamen necesario en el trámite de indemnización por incapacidad permanente, con lo cual afectó los derechos fundamentales del accionante a la seguridad social y debido proceso, al imponer barreras administrativas en contravía a las disposiciones legales.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

 Acta de Aprobación No. 352
Hora: 3:51 p.m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por el apoderado general de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, frente el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de esta capital, a consecuencia de la acción de amparo promovida por el señor **JECM** en contra de la entidad impugnante.

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que plantea en el escrito de tutela la parte accionante, se puede concretar así:

(i) En diciembre 18 de 2024, el señor **JECM** sufrió un accidente de tránsito cuando conducía una motocicleta de placas JAV18E.

(ii) Como consecuencia, sufrió lesiones con afectación permanente.

(iii) El vehículo contaba con seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- vigente, **póliza número AT 1508005965051000** expedida por LA PREVISORA S.A. compañía de seguros.

(iv) Mediante petición de enero 31 de 2025, solicitó a LA PREVISORA S.A. adelantar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral -PCL-, o pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para obtener el dictamen de rigor.

(v) En febrero 17 de 2025 la compañía aseguradora le hizo saber al interesado que contaba con el equipo interdisciplinario para facilitar la calificación de PCL, pero lo requirió para aportar los documentos exigidos mediante lista de chequeo y necesarios para realizar en primera oportunidad la calificación pretendida, con lo cual iniciaría el análisis y definición de la indemnización por incapacidad permanente reclamada.

(vi) El accionante considera que la respuesta no es coherente, pues no se procedió con la calificación de PCL, en tanto que previamente el afectado manifestó a la aseguradora su voluntad de no continuar el tratamiento médico para que se realizara la valoración reclamada con base en el historial clínico enviado.

(vii) La calificación de pérdida de capacidad laboral -PCL- aquí pretendida, es obligación de la aseguradora como entidad de previsión habilitada legalmente.

Se solicitó la protección de los derechos fundamentales seguridad social y vida del accionante; en consecuencia, se ordene a LA PREVISORA S.A. que, en un término perentorio, proceda a pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y remita el expediente respectivo para el trámite de rigor. Además, para que garantice el pago de los honorarios ante la Junta Nacional como segunda instancia del dictamen y en caso de controversia.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.**- El juzgado admitió la acción de tutela -auto de febrero 25 de 2025- y dispuso correr traslado a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, como entidad accionada. Se vincularon al trámite la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**3.2.**- Frente al traslado se presentaron las siguientes intervenciones:

**3.2.1.**- *El apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES*, solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación por pasiva, tras advertir que corresponde a la aseguradora accionada atender las pretensiones de la parte accionante.

**3.2.2.**- El apoderado general de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., se opuso a las pretensiones del accionante. Al efecto, argumentó que el señor **JECM** es quien pretende afectar la cobertura del SOAT y por ello tiene la carga de acreditar la ocurrencia del accidente y sus consecuencias dañosas -art. 194 Estatuto Orgánico Financiero-.

En punto al trámite de la indemnización por incapacidad permanente, conforme lo exige el artículo 27 del Decreto 056 de 2015 y en concordancia con el Código de Comercio, requiere que el interesado acompañe su reclamación, entre otros documentos, con el dictamen de calificación de PCL en firme, emanado de la JRCI como autoridad competente -según art. 142 D.L. 019/2012- y en el que se especifique el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

La actividad de la aseguradora está regulada por el legislador, máxime en materia del SOAT, por lo que LA PREVISORA S.A. no puede asumir cargas que legalmente le corresponden a quien pretende beneficiarse del seguro, ni le compete subsanar los requisitos de procedibilidad de los usuarios.

La acción de tutela es improcedente dado que no se satisfacen los presupuestos jurisprudenciales que en la materia ha establecido la Corte Constitucional, en esencia, porque el accionante no acreditó que se encuentre en una manifiesta vulnerabilidad económica y que le haga imposible llegar los requisitos legales para su reclamación ante el seguro. En todo caso, el pago de honorarios ante la Junta Nacional es inviable porque en la reclamación de indemnización que prevé el SOAT solo interviene como perito la Junta Regional.

Solicitó que se declare improcedente la acción de tutela porque LA PREVISORA S.A. es quien debe adelantar la calificación de PCL reclamada, cuando el interesado cumpla con la carga de allegar los documentos que corresponden.

**3.3.-** Mediante providencia de **marzo 10 de 2025**, el juzgado *A-quo* concedió el amparo de tutela a los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social del señor **JECM**; en consecuencia, le ordenó a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros que, en el término de diez (10) hábiles, “[…] practique en primera oportunidad, mediante su equipo interdisciplinario, el examen de pérdida de capacidad laboral […], y si fuese el caso de existir inconformismo por parte del actor, la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A deberá sufragar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Risaralda y en la Junta Nacional de Calificación de invalidez, conforme lo expuesto. […]”.

Para llegar a la anterior determinación, el juez *A-quo* argumentó que, bajo la interpretación armónica de las normas vigentes en la materia, era claro que la compañía aseguradora tenía la responsabilidad de adelantar la calificación de PCL del usuario, en la medida que hace parte del Sistema General de Seguridad Social y se trata de un asunto relacionado con la siniestro amparado con la póliza del SOAT expedida, trámite necesario para la indemnización por incapacidad permanente, conforme lo establece el artículo 2.6.1.4.3.1. del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno, el apoderado general de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. impugnó el fallo y, en esencia, reiteró los argumentos que expuso en el traslado de la solicitud de tutela.

Solicitó que se revoque el fallo impugnado y, en su lugar, se declare la improcedencia de la acción de tutela, porque que no se satisfacen los presupuestos jurisprudenciales de vulnerabilidad económica y que haga imposible para el accionante acreditar los requisitos legales en su reclamación, lo que implica asumir por su cuenta el costo de los honorarios ante la JRCI.

En el marco reglamentario del trámite de calificación para la reclamación indemnizatoria, no se prevé la intervención de la Junta Nacional de Calificación, **sino de la Junta Regional, esta última en la función de perito. ​**

La acción de tutela no es el mecanismo para garantizar derechos inciertos, y no hay prueba de que el accionante esté en una imposibilidad económica especial.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de esta capital, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**5.1.- Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto o desacierto que contiene el fallo impugnado, en cuanto concedió el amparo pretendido por el señor **JECM**. De acuerdo con el resultado, se adoptará la determinación pertinente, ya sea convalidando la providencia, modificándola o revocándola, en los términos que lo pide la parte impugnante.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

De la información arrimada al dosier, se aprecia que el señor **JECM** reclama la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por parte de LA PREVISORA S.A., al negar el trámite de calificación de PCL solicitado previamente, hasta que se el interesado acredite la documentación exigida por la misma entidad para el estudio y definición de la indemnización por incapacidad permanente que ampara el SOAT, sin tener en cuenta que el afectado decidió no continuar el tratamiento médico de las lesiones sufridas para que se realizara su valoración médico laboral con la información que reposa en la historia clínica.

El juez de primer nivel concedió el amparo de tutela a los derechos fundamentales de la igualdad y la seguridad social del accionante, al considerar que la negativa de LA PREVISORA S.A. para adelantar el proceso de calificación reclamado fue contraria a las obligaciones legales que tenía como emisora del SOAT por el hecho de tránsito reportado, con lo cual desconoció las garantías fundamentales del usuario; de manera que conminó a la compañía aseguradora a adelantar el proceso de calificación de PCL de manera directa, y garantizar el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y Junta Nacional, de ser el caso, para tramitar la eventual inconformidad que manifieste el interesado contra el dictamen expedido.

No obstante, el apoderado de LA PREVISORA S.A. impugnó la decisión al considerar que la ley le impuso la carga de la prueba al accionante, quien tiene interés de afectar la póliza del SOAT en la cobertura de indemnización por incapacidad permanente derivado del hecho de tránsito, en tanto que para el trámite de calificación el interesado debe aportar la documentación que se le exige para la reclamación de indemnización referida. Además, no hay lugar al pago de honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por cuanto en el proceso indemnizatorio solo se prevé la intervención de la Junta Regional como perito. En adición, estimó que la acción de tutela no era procedente en el caso concreto, pues el actor no acreditó estar en condición de vulnerabilidad por la que le sea imposible completar los requisitos para la reclamación pretendida.

De entrada, la Sala advierte que la determinación adoptada por la primera instancia está acorde con la realidad procesal y la normativa aplicable, ya que, al revisar la fundamentación fáctica de la acción de tutela, contrastada con las pruebas ofrecidas en el devenir procesal, **resulta evidente que el señor JECM manifestó estar imposibilitado económicamente para asumir el costo del proceso de calificación de PCL de manera particular, circunstancia que no fue desvirtuada por la aseguradora accionada,** entidad que tiene la posición de garante del ciudadano con ocasión de la póliza de SOAT que emitió, en tanto dicho dictamen es esencial para que el ciudadano tenga acceso a la indemnización prevista ante las secuelas permanentes que llegaren a verificarse y que sean consecuencia del hecho de tránsito reportado.

En este punto, esta Corporación destaca que, en efecto, la jurisprudencia constitucional[[1]](#footnote-1) ha reconocido que las aseguradoras que brindan la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito -SOAT- adquieren el deber de garantizar al aspirante a beneficiario el acceso al proceso de calificación de PCL, bajo el entendido que han asumido el riesgo de invalidez y muerte -Decreto Ley 663/93, art. 192 numeral 2-, por lo que están habilitadas legalmente por el artículo 142 del Decreto Ley 019/12, con el cual se modificó el canon 41 de la Ley 100/93, teniéndose que “[...] para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación [...]”[[2]](#footnote-2), **esta última como perito dentro del proceso de reclamación del seguro**[[3]](#footnote-3) -art. 1 Nral. 3 Decreto 1352/13, y art. 2.2.5.1.1. Nral. 3 Decreto 1072/15-.

Bajo ese entendido, no es atendible que la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. rehúse su obligación de garantizar al señor **JECM** como reclamante del SOAT, el acceso al proceso de calificación de PCL para obtener el dictamen necesario en el trámite de indemnización por incapacidad permanente, con lo cual afectó los derechos fundamentales del accionante a la seguridad social y debido proceso, al imponer barreras administrativas en contravía a las disposiciones legales.

En esas condiciones, la Sala **confirmará** la decisión objeto de censura, empero se observa necesario **modificarla** para precisar que, por tratarse de una reclamación de seguro, de existir inconformidad por parte del accionante contra el dictamen que emita la aseguradora en primera oportunidad, en efecto, la compañía está obligada a garantizar la remisión del expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero no así frente a los honorarios de la Junta Nacional, por expreso mandato del Decreto 1072/15 -art- 2.2.5.1.1. Nral. 3-, ya que la intervención del órgano regional en tal escenario es en calidad de perito.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Nº 2 de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia proferida en **marzo 10 de 2025** por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Pereira (Rda.), por medio de la cual tuteló los derechos fundamentales del señor **JECM**, vulnerado por LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros; pero se **modifica** para precisar que, de llegar a presentarse inconformidad por parte del calificado contra el dictamen emitido en primera oportunidad, la obligación de la aseguradora es pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que competa y proceder a la remisión del expediente, pero no así frente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme lo reglamentado en el Decreto 1072/15 -art- 2.2.5.1.1. Nral. 3-.

**SEGUNDO:** Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Véanse sentencias T-400 de 2017, T-076/19, T-160A/19, T-003/20. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-076/19 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-160A/19 [↑](#footnote-ref-3)